

15461

ORDEN de 13 de mayo de 1984 por la que se modifica a la firma «Britax Kolb Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilo de poliéster alta tenacidad y la exportación de cintas para cinturones de seguridad.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Britax Kolb Ibérica, Sociedad Anónima» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de poliéster alta tenacidad y la exportación de cintas para cinturones de seguridad, autorizado por Orden ministerial de 16 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), modificado y ampliado el 18 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Britax Kolb Ibérica, S. A.», Vareda Real, sin número, San Antonio de Benagéber, con domicilio en Valencia y N. I. F. A.46134358, en el sentido de cambiar la denominación social de la firma, que en lo sucesivo será «RKL Sociedad Anónima», considerando inalterables tanto su objeto social, domicilio y número de identificación fiscal.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de marzo de 1984, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle. Se mantienen en su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15462

ORDEN de 13 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «José María García Gomariz» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar, y la exportación de satsuma, albaricoque y melocotón en almíbar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María García Gomariz» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar, y la exportación de satsuma, albaricoque y melocotón en almíbar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José María García Gomariz», con domicilio en Molina de Segura (Murcia) y NIF 22.184.131.

Segundo.—La mercancía de importación será:

1. Azúcar blanquillo refinado, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Satusmas en almíbar:

I.1 P. E. 20.06.36.

I.2 P. E. 20.06.61.

II. Albaricoques en almíbar:

II.1 P. E. 20.06.47.

II.2 P. E. 20.06.71.

III. Melocotones en almíbar:

III.1 P. E. 20.06.45.

III.2 P. E. 20.06.72.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos I a III (ambos inclusive) que se exporten, se

podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,28 kilogramos de dicha mercancía.

La cantidad determinante del beneficio fiscal (CB) por 100 kilogramos de peso neto de frutas, se calculará aplicándose la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0.95} \left[(a_E - a_F) + \frac{E}{N} a_F \right]$$

En donde:

N = Peso neto del contenido del envase, expresado en kilogramos.

E = Peso del líquido escurrido, expresado en kilogramos.

a_E = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.

a_F = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

Albaricoque, 7,5 por 100.

Melocotón, 7,5 por 100.

Naranja satsuma, 6 por 100.

Como porcentaje de pérdidas, se establece el 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, los siguientes datos:

Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

Peso del líquido escurrido, para cada formato de envase, en kilogramos.

Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.

Peso neto de la fruta contenida, para cada formato de envase, con expresión de las proporciones de cada clase de fruta, caso de que el producto de exportación se trate de ensalada o mezcla de fruta. Dicho peso neto de la fruta es la diferencia entre el peso neto del contenido y el del líquido escurrido para cada formato de envase.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o